

dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariáno de Sosa Herrera, dominicano, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 460, serie 23, renovada con sello número 17317, contra sentencia de la Corte de

Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por envió que le hizo la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que casó la pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, presentado en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por los Licenciados Salvador Espinal M. y César A. de Castro Guerra, abogados de la parte recurrente, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 8632, serie 1, sello No. 12415 y 4048, serie 1, sello No. 5514;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal No. 1815, serie 1, con sello No. 174, abogado constituido, por los demandados Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., domiciliada en San Pedro de Macorís, Antonio E. Risi, comerciante, sirio, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 573, serie 23; Rizala Elías Risi, comerciante, domiciliado en Líbano; Antonio y Jacem Draibi, sirio el primero, domiciliado en Suiza, dominicano el segundo, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo; Elías Nayip Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal número 324, serie 23; Ramón Antonio Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 353, serie 23; Pedro Alberto Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 15515, serie 23; Mario Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 17694, serie 23; José Antonio Risi Latuf, comerciante, dominicano, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 21316, serie 23; Victoria Risi viuda Reyes, de quehaceres domésticos,

dominicana, domiciliada en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad número 1586, serie 23; Altagracia Risi de Allal, con cédula personal de identidad número 9540, serie 23, y su esposo Eugenio Allal, comerciante, con cédula personal de identidad número 3050, serie 23, ambos dominicanos, domiciliados en San Pedro de Macorís, Adelaida Risi de Nicolás, de quehaceres domésticos, con cédula personal de identidad número 9539, serie 23, y su esposo Rubén Nicolás, empleado bancario, con cédula personal de identidad número 3895, serie 23, ambos dominicanos, domiciliados en San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Federico Nina hijo, portado de la cédula personal de identidad N° 670, serie 23, con sello número 386, abogado constituido por el señor Néstor Febles, parte demandada, dominicano, funcionario municipal, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal número 861, serie 23;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oídos a los abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Homero Hernández A., portador de la cédula personal de identidad número 7463, serie 31, con sello número 6699, en representación del licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Federico Nina hijo, abogado del señor Néstor Febles, la otra parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en funciones de Procurador General de la Re-

pública, que termina así: "Por estas razones somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 194, 195, 197, 319, 320, 321, 322, 328, 329 y 330 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios; Primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos en cuanto al rechazamiento del primer alegato esencial a la defensa del señor Mariano de Sosa Herrera; Segundo: violación de los artículos 319 y 320 combinados del Código Civil en cuanto a que establecen un orden de prueba de la filiación legítima, vista la disposición del artículo 46 del mismo Código; contradicción de motivos, falta de motivos o motivos insuficientes; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en este último aspecto; Tercero: violación de los artículos 320 y 321 (combinados, del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos suministrados por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones; violación del derecho de defensa; ausencia de motivos en este aspecto de la prueba de la filiación legítima por una posesión de estado; falta de base legal y exceso de poder; violación en varios aspectos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: violación del artículo 197 del Código Civil, en combinación con los artículos 46, 194, 195 del mismo Código; violación de manera independiente, del artículo 197 de dicho Código; Quinto: violación de los artículos 322, 328 y 329 y 330 (combinados), del Código Civil; desnaturalización del carácter de la demanda o acción de Mariano de Sosa Herrera; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; desnaturalización del acto de emplazamiento introductivo de la demanda en cuanto a lo que él expone en sus motivos y conclusiones; violación de los principios generales del derecho respecto al interés de las acciones y calidad

de las personas llamadas a ejercerlas según su naturaleza; falta absoluta de base legal de la sentencia recurrida;

En cuanto al primer medio:

Considerando que ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el recurrente concluyó pidiendo que se declarara, de modo principal, "que los causahabientes de los supuestos hijos del finado Matías de Sosa Díaz, señores Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Antonio y Hazem Draybi, Antonio y Rizada Risi, sucesores del finado Nayib E. Risi y Néstor Febles, no han aportado la prueba de que Juan Bautista, Fidelina y Cayetano Sosa Frías, fueran hijos legítimos de Matías de Sosa y Díaz y Rosa Frías, y que, en tal virtud, éstos no tienen la calidad de hijos legítimos";

Considerando que la sentencia impugnada, respondiendo a este punto de los alegatos y conclusiones del recurrente, en los cuales arguyó la nulidad de las actas del estado civil, invocadas por sus contrapartes, expresó, en el quinto considerando: "que las irregularidades cometidas por los oficiales del estado civil en las actas del estado civil no son jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados; que no existe un solo texto que declare la ineficacia de una acta del estado civil, por grave que sea la irregularidad cometida, y es que el legislador ha querido dejar al juez soberano apreciador de la oportunidad que pueda haber en declarar nulo un acto de este género; que, en este orden de ideas, las irregularidades anotadas no son susceptibles de afectar la validez de las actas de nacimiento de Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías, pues si se declaran nulas dichas actas serían éstos o sus causahabientes las víctimas inocentes de la falta cometida; que, además, en cuanto se refiere a la circunstancia de que los asientos fueron hechos en hojas sueltas y fuera de los registros regulares destinados a ese fin, existe una evidente contradicción entre las copias certificadas expedidas por el oficial del estado civil de Los Llanos, en fecha diecinueve de marzo de mil

novecientos cuarenta y cinco, y la certificación expedida por el mismo funcionario el veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, pues, mientras en esta última afirma que los asientos se hicieron en hojas sueltas, en aquella reconoce expresamente que los nacimientos fueron debidamente inscritos; que esta incertidumbre impide determinar de una manera categórica si realmente los asientos se encuentran fuera de los registros regulares destinados a ese fin, como lo afirma la parte intimante especialmente si se toma en consideración otra certificación expedida por el mismo funcionario en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual afirma que la expresión usada por él en la certificación del veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y seis, de que las actas están fuera de registro regular, no significa sino registro regular a partir de la fecha en que éste fué organizado (entre los años 1933 y 1934) y que no están en distinta condición que las demás actas correspondientes a esos años; que, por otra parte, como el artículo 52 del Código Civil no ha pronunciado la nulidad de las actas de nacimientos inscritas en hojas sueltas, se debe decidir, conforme a los principios, que los jueces determinan soberanamente su fuerza probante, si se tiene especialmente en cuenta la situación que en el pasado tuvieron los registros del estado civil de ciertas comunes de la República, que sufrieron mutilaciones de importancia, y que debido a la incapacidad de algunos oficiales del estado civil, su organización era muy deficiente”;

Considerando que lo precedentemente transcrito constituye una motivación suficiente acerca de lo que el recurrente llama “alegato esencial de su defensa”; que, por lo tanto, y contrariamente a lo que en este primer medio sostiene la parte recurrente, la sentencia impugnada, al no adolecer del vicio de falta de motivos, no ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre el segundo medio:

Considerando que por este segundo medio el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, o por no darse motivos suficientes en relación a las disposiciones contenidas en los artículos 46, 319 y 320 del Código Civil, cuya violación se invoca igualmente; que, en apoyo de su impugnación, el recurrente sostiene que "la ley quiere que la filiación legítima se pruebe con el acta de nacimiento, y a falta de esta acta por la posesión de estado constante de hijo legítimo"; que, los jueces debieron exigir, "en primer término, en el caso de la especie, el acta de nacimiento que pruebe la filiación legítima, y en caso de que no se les presente en forma, exigir la prueba de la fuerza mayor por la cual no se presenta, la de la pérdida o destrucción de los registros o la de la causa de su no existencia en éstos, en caso de existir", y que, luego de establecida esta circunstancia, es cuando debieron "darle paso a la prueba de la filiación por la posesión de estado";

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Civil, la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimientos inscritas en el registro del estado civil, y que, a falta de tales actas, basta la posesión constante del estado de hijo legítimo; que la Corte de Apelación de Ciudad-Trujillo, apreciando soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, desestimó las impugnaciones dirigidas contra las actas de nacimiento de Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías, fundándose, en derecho, en que no existe ninguna disposición legal que pronuncie la nulidad de las actas de nacimiento a causa de irregularidades cometidas por el oficial que las instrumentó; que consta asimismo en la sentencia impugnada que la prueba resultante de aquellas actas de nacimiento fué robustecida por la prueba de la posesión de estado de hijos legítimos de los susodichos Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías; que, al criticar en este punto la sentencia impugnada, el recurrente no ha tenido en cuenta las disposiciones de la ley que rigen la prueba de la legitimidad, según las cuales la designación

en una acta de nacimiento de hijo de los nombres del padre y de la madre es suficiente para atribuir a este hijo los derechos de la legitimidad si él justifica una posesión de estado conforme a esta acta, y si, además, a falta de producir el acta de celebración del matrimonio, hace la prueba de que sus padres han vivido públicamente como marido y mujer; que, por otra parte, el artículo 46 del Código Civil, cuya violación se invoca también, se refiere únicamente a la prueba del hecho del nacimiento, y no a la prueba de la filiación, la cual es objeto de otras disposiciones legales;

Considerando que, en sentido contrario a lo que pretende la parte recurrente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido, en el aspecto que ahora se examina, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, insuficiencia o contradicción de motivos, puesto que el examen de la motivación contenida en sus considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto pone de manifiesto que los jueces del fondo examinaron adecuadamente todas las cuestiones sometidas al debate con relación a la prueba de la filiación de los demandados originarios;

Sobre el tercer medio:

Considerando que por este medio el recurrente sostiene que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que "ha debido respetar la libertad de los debates, referirse en su sentencia a los puntos de hecho y de derecho que podían tener una influencia en la solución del litigio, hacer mención y extraer los documentos empleados por las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones y alegatos"... "ha dado por constante la posesión de estado de hijos legítimos, de una manera por demás arbitraria, de Juan Bautista, Cayetano y Fidelina Sosa, como hijos legítimos (de una manera precisa) de Matías de Sosa y Rosa Frías", fundándose: a) en "las mismas actas o anotaciones discutidas en la instancia, cosa que no le era permitida"; b) que en la declaración de algunas personas, en las actas de defunción de los pretendidos hijos de

Matías de Sosa, "cuando de esas mismas actas se revelan padres que vivían en Los Montones y eran naturales de esa sección, y no de La Jagua, que era el lugar de origen de Matías de Sosa"; c) en que no se fundan en ningún documento sometido al debate de los hechos admitidos por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de que tales personas entraron, a la muerte de Matías de Sosa, en la posesión de sus bienes, y de haber ostentado dichas personas la calidad de hijos legítimos en la partición de los bienes de Matías de Sosa Díaz;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que los jueces que la dictaron, apreciando soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, y en presencia de los documentos que ellos examinan como regularmente sometidos al debate, sin que la parte intimante haya hecho prueba alguna en contrario, dieron por regularmente comprobado: a) que los señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías usaron, desde su nacimiento, los apellidos paterno y materno; b) que ellos fueron considerados como hijos legítimos de Matías de Sosa y Rosa Frías tanto los por que declararon su defunción como por los que declararon su nacimiento; c) que dichos señores entraron, a la muerte de Matías de Sosa, ocurri- óa en mil novecientos diecinueve, en el goce y disfrute de sus bienes, como hijos legítimos de dicho señor, sin oposición alguna; d) que dichos señores ostentaron la calidad de hijos legítimos en la partición amigable de los bienes de Matías de Sosa, recibiendo en esa calidad sus respectivas porciones hereditarias; e) que dichos señores realizaron distintos actos de disposición en esa misma calidad de hijos legítimos de Matías de Sosa;

Considerando que las pretensiones del recurrente en el sentido de que, al deducir de las comprobaciones anteriormente mencionadas, la existencia de la filiación de que se trata, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, ha incurrido en "exceso de poder", ha violado el derecho de la defensa,

constituyen medios y alegatos de puro hecho, que no pueden fundamentar en manera alguna un recurso de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada no se ha incurrido, en ningún aspecto relacionado con la aplicación de los artículos 320 y 321 del Código Civil, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni en el vicio de falta de base legal, puesto que dicha sentencia contiene la enunciación completa de los hechos de la causa, tal como fueron alegados por las partes, y una motivación apropiada para justificar su dispositivo, no solamente en sus motivos propios, sino además por el hecho de haber adoptado los motivos de la sentencia del juez a quo, que ella confirmó, en todo cuanto no fueran contrarios a sus propios motivos;

Sobre el cuarto medio:

Considerando que por este medio el recurrente sostiene: que siendo la prueba de la posesión de estado una prueba excepcional, "no debió la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo admitir esta clase de prueba", "del supuesto matrimonio de Matías de Sosa Díaz y Rosa Frías, sin antes exigirles la prueba" "del motivo de la dispensa, suministrando la prueba de la pérdida, destrucción o fuerza mayor por la cual no se aportaba el acta", "sacada de los registros civiles"; que esta prueba ha sido hecha fundándose "en un certificado de que en los archivos del oficial del estado civil de la común de Los Llanos no hay constancia de la celebración o del registro de este matrimonio"; que los demandados "estaban en la obligación de probar la causa por la cual no estaba esta acta, estableciendo la destrucción, total o parcial, pérdida o no asiento (cuando el oficial del estado civil debió hacerlo), de los registros en que debió hallarse dicha acta de matrimonio"; que la sentencia impugnada "no revela que se hiciera esta prueba, que realmente no se intentó hacer en debida forma";

Considerando que la prueba de la doble posesión de estado que debe hacer el hijo que se prevale de lo establecido por

el artículo 197 del Código Civil está sujeta únicamente a las condiciones impuestas expresamente por ese texto el cual establece una excepción tanto a lo que dispone el artículo 194 como a lo que exige el artículo 46 del mismo Código; que, por otra parte, estos últimos textos se refieren a hipótesis diferentes al caso juzgado por la sentencia que se impugna; que, por lo tanto, al decidir los jueces del fondo que los señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa, quienes invocaron las disposiciones del artículo 197 del Código Civil, no tenían que probar previamente la falta o la destrucción de los registros en los cuales debía encontrarse inscrito el matrimonio de sus padres, dichos jueces no violaron los textos invocados en este medio;

Sobre el quinto y último medio:

Considerando que el acto de emplazamiento notificado al Sr. Cayetano de Sosa en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a requerimiento del señor Mariano de Sosa Herrera, al igual que los otros actos de emplazamiento notificados a sus demás codemandados, mediante los cuales se inició la presente litis ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contienen como fundamento de la demanda y conclusiones la pretensión del actual recurrente de "que los pretendidos hijos de Matías de Sosa Díaz, señores Juan, Cayetano y Fidelina Sosa, los dos últimos fallecidos, no tienen calidad de hijos legítimos"; que estas pretensiones fueron rechazadas por dicho Juzgado en su sentencia de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la cual fué confirmada por el fallo, ahora impugnado, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; que, por último, ante esta Corte de Apelación el recurrente concluyó a "que los causahabientes de los supuestos hijos del finado Matías de Sosa Díaz"... "no han aportado la prueba de que Juan Bautista, Fidelina y Cayetano Sosa Frías fueran hijos legítimos de Matías de Sosa Díaz y Rosa Frías, y que, en tal virtud, estos últimos no tienen la calidad de hijos legítimos";

Considerando que, tal como se encuentran formuladas tanto en los actos de emplazamiento introductivos de instancia como en las conclusiones asumidas en ambos grados de jurisdicción, las pretensiones del recurrente constituyen ciertamente una acción en contestación de estado de hijos legítimos dirigida contra Juan, Cayetano y Fidelina Sosa Frías, puesto que tiende a excluirlos de la familia a la cual pretenden pertenecer el primero y los herederos de los dos últimos; que, al desestimar las pretensiones del señor Mariano de Sosa Herrera, los jueces del fondo, en presencia de las pruebas aportadas al debate por los demandados, decidieron correctamente que ellos habían probado su posesión de estado de hijos legítimos de Matías de Sosa y Rosa Frías;

Considerando que la apreciación del carácter de la demanda de que se trata, hecha por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, es enteramente adecuada a los pedimentos respectivos de las partes, por lo cual se impone reconocer que en la sentencia impugnada no se ha desnaturalizado en ninguna forma el acto de emplazamiento introductivo de instancia, sino que por el contrario se le ha correctamente interpretado como contentivo de una demanda en contestación de estado;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada no carece de base legal, como lo pretende el recurrente, puesto que ella contiene una exposición completa de los hechos de la causa, la cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que los textos en que se funda su dispositivo fueron correctamente interpretados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano de Sosa Herrera contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **SEGUNDO:** condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las correspondientes al señor

Néstor Febles en provecho del licenciado Federico Nina hijo, que afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.—J. Tomás Mejía. F. Tavares hijo.—Leôncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.—Juan M. Contín.—G. A. Díaz.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, año 1050. de la Independencia, 860. de la Restauración y 190. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón A. Polanco, portador de la cédula No. 21750, serie 31, Ramón Rodríguez, portador de la cédula 2764, serie 37; Ramón M. Durán, portador de la cédula 6198, serie 3, Miguel Ferreira, cédula No. 4452, serie 47, Antonio Hernández, portador de la cédula No. 7749, serie 31, Ramón Amaro, portador de la